



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07619.1 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Recibida con fecha 3 de agosto de 2021 la Solicitud de Arbitraje y dictada el 1 de junio de 2022 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el terminal XIAOMI RED MI NOTE 8T adquirido a **plazos** el 11/04/20, pues como no funcionaba correctamente, se lo cambiaron el 14/07/20, pero tampoco funcionaba adecuadamente. Tras varias llamadas, le recogieron el último terminal el 11/02/21, pero debido al motivo de la avería (oxidación), no se lo arreglaron. No estando conforme con el citado motivo, solicita el reintegro del precio pagado por el terminal, así como una compensación por el perjuicio causado.

La parte reclamada ha realizado alegaciones con fecha 20 de agosto de 2021, manifestando que el 11/05/20 se hizo entrega a la cliente del terminal Xiaomi Redmi Note 8T adquirido a **plazos** (5,95€/24 meses) para la línea #####. Que el 26/05/20 y el 14/07/20 con cargo a la garantía se hizo un cambio del terminal por otro del mismo modelo. Posteriormente, entre el 13/10/20 y el 11/02/21 se han gestionado hasta 6 órdenes de reparación del último terminal entregado, no siendo posible su reparación conforme al diagnóstico de avería emitido por el Servicio Técnico (equipo mojado). Que ha intentado en distintas ocasiones devolver a la cliente el terminal siendo éste devuelto, dándose de baja el servicio por portabilidad el 28/10/21.

En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios solicitada, no se puede aceptar el arbitraje porque está expresamente excluido de la oferta de adhesión suscrita. Se insta el **archivo del expediente**.

Celebrándose la audiencia escrita el 4 de julio de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Árbitro acuerda desestimar la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, si bien el terminal Xiaomi Redmi Note 8T objeto de controversia está en **plazo** de

Comunidad de Madrid

Conformidad o defecto de fábrica, lo que obviamente no puede deducirse de la oxidación padecida, según informe técnico aportado, circunstancia expresamente excluida de la garantía que ofrece el fabricante.

Por otro lado, vistas las fechas de adquisición del terminal y la del recibo de depósito del mismo para su última reparación, y de conformidad con la normativa vigente en materia de garantías en los bienes de consumo, la reclamante -consumidora al haber reclamado la reparación en garantía después de los seis primeros meses desde la fecha de adquisición, es la que debe demostrar que el terminal padece de un defecto de fabricación para que se le aplique la garantía; lo que no ha quedado probado por la reclamante, quien tampoco ha tenido la diligencia debida para recuperar el terminal de su propiedad, objeto de controversia.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte; salvo que al día de la fecha ya se hubiera efectuado.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.